

TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES DE MERITOS CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 370 Y 110 C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
----------	---------	------------	-----------	----------

2019-00532	PERTENENCIA	JAKELINE ARIÁS	LUIS HERNANDO RINCON Y OTROS	TRASLADO POR 5 DÍAS A FOLIOS 43 Y 48
------------	-------------	----------------	------------------------------	---

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 12 DE MAYO DE 2022 A LAS (8:00. A.M. HASTA EL 18 MAYO DE 2022 A LAS 5:00.P.M.

PATRICIA. A., B ARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA

SEÑOR

JUEZ CIVIL PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)**

1

DEMANDANTE: JAKELINE ARIAS

DEMANDADO: LUIS HERNANDO RINCON MAZO E INDETERMINADOS

RADICADO: 2019-532

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

I. POSTULACION

YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía no. 32490616 y tarjeta profesional de abogada No. 85077 del CSJ actuando en representación del señor WALTER RINCON TOBON persona también mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 71.314.139 expedida en Medellín quien me ha conferido poder para actuar y que reposa en el Despacho; con todo respeto y estando dentro del término legal para ello presento ante el Despacho judicial contestación a la demanda de la referencia de la manera que se realiza a continuación de la manera siguiente :

II. A LOS HECHOS

AL HECHO UNO.

ES CIERTO PARCIALMENTE. Entre el demandado señor Rincón Mazo existió una relación amorosa NO PERMANENTE, de la cual se procrearon tres hijos: DAVINSON

ANTONIO RINCON ARIAS, LUISA FERNANDA RINCON ARIAS, HARRISON HERNANDO RINCON ARIAS (fallecido). Señor Juez es un imposible separarse de quien nunca convivió con la señora Arias.

AL HECHO DOS. ES PARCIALMENTE CIERTO. Como bien lo confiesa la demandante su relación nunca fue de compañera permanente, toda vez que el señor LUIS HERNANDO RINCON MAZO era casado por el rito civil con la señora LUZ AMPARO TOBON SANCHEZ desde el día 07 de julio de 1979 matrimonio registrado ante la Notaria Única de Segovia – Antioquia y se divorciaron el día 19 de junio de 2007 por Sentencia No. 0012 del Juzgado Primero de Familia de la Jurisdicción de Medellín, en la cual se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación lo que a la fecha de este escrito no se ha realizado. Situación conocida por la demandante ya que vivía cerca a los cónyuges Rincón – Tobón en el municipio de Segovia- Antioquia.

AL HECHO TRES. ES FALSO. Paso a explicar : A la afirmación: “Durante la relación que existió entre la señora **JAKELINE ARIAS** y el señor **HERNANDO RINCON** adquirieron algunos bienes entre ellos una casa“ esto es falso a la verdad toda vez que la relación amorosa entre el señor Rincón y la señora Arias , nunca fue de derechos económicos con el señor RINCON MAZO; repito existía una relación de contrato matrimonial entre el señor RINCON MAZO y la cónyuge señora TOBON SANCHEZ, la cual en sus derechos económicos como socia conyugal no se ha terminado. A la afirmación: “ [...]adquirieron algunos bienes entre ellos una casa.” Esto es falso, toda vez que la compra de la “casa” si hace referencia a la hoy supuestamente en posesión por la demandante, fue adquirida por escritura Publica No 1124 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaria única de Segovia – Antioquia bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 027-0007383, es decir hace 17 años y si la señora demandante como afirma en el hecho dos “ ya llevan 20 años de separados “, para el año 2000 según afirma la misma demandante no estaba en relación amorosa con el señor Rincón, es fácil colegir que esto es una afirmación falta a la verdad; que se prueba con los documentos de adquisición del bien inmueble referido para el año 2003. Este bien inmueble fue adquirido en el año 2003, fecha en la cual el señor Hernando Rincón sostenía desde el año 2000 una relación amorosa con la señora Viviana

OLGA VIVIANA MESA ZAPATA; con la cual convivio siete (7) años, según me lo ha manifestado la misma señora Mesa, por lo tanto, no es cierto este hecho.

AL HECHO CUARTO. ES FALSO. Paso a explicar detalladamente porqué es falso a la verdad. Dice la demandante por intermedio de apoderada judicial: “Mi poderdante **JAKELINE ARIAS**, ostenta la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, por más de 10 años, sin reconocer dominio ajeno sobre el siguiente inmueble: [...] **“POSESION QUIETA PACIFICA PUBLICA E ININTERRUMPIDA-** nunca la ha ostentado según lo manifiestan los herederos legítimos que me han otorgado el poder para representarlos; la señora Jaqueline Arias, no ha vivido en este bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-0007383, este bien inmueble ha sido ocupado por varios arrendatarios como es por ejemplo, un amigo del señor Rincón Mazo el señor Rodrigo Alberto denominado “El Flaco” que vendía allí en este lugar imágenes religiosas , quien habitó entre el año 2008 y aproximadamente el año 2013, luego fue arrendado para actividades de culto religioso por la iglesia “La Luz del mundo” hasta el año 2015, a la fecha se observa todavía el aviso de esta Iglesia en uno de los costados de la vivienda . Para el año 2007 el señor Rincón permite a su hijo Harrison Hernando Rincón Arias vivir en el piso 2 de este inmueble desde el año 2007 a 2009 que falleció en forma violenta cuando estaba ingresando al inmueble, según relata mi poderdante Walter Rincón, hasta el día de hoy ha sido arrendada a varios arrendatarios para vivienda y negocio, donde actualmente se encuentra una panadería en el primer piso.

La señora Jaqueline ha vivido en el municipio de Segovia de acuerdo a la relación amorosa con el señor Rincón y sus circunstancias; paso a relatarle las siguientes direcciones entregadas por mis poderdantes, en que la demandante ha tenido su domicilio: En el año **1985** estando viviendo con su señora madre **carrera 56 No 55-216 barrio Marquetalia Segovia** estando ahí conoce al señor Luis Hernando Rincón Mazo; Luego en **1986 a 1999 comienzan una relación amorosa la señora Arias y el señor Rincón y este le arrienda una habitación en la casa del señor Raúl Hincapié en el barrio la Banca Segovia**; con el fin de poderla visitar ya que estaba casado con la señora Luz Amparo Tobón y convivía con su cónyuge en la carrera 46 No. 55-52 Segovia, y en ese lapso de tiempo el señor Hernando Rincón y la señora Jaqueline Arias procrean al señor Harrison Hernando Rincón Arias nacido

en el 1988; **en el año 1990 la señora Jaqueline Arias vuelve a vivir en la vivienda de su señora madre ubicada en la dirección carrera 56 No 55-216 barrio Argelia Segovia.**

Para el 1 de julio de 1991 el señor Rincón y la señora Tobón adquieren una propiedad denominada “entable Marquetalia” escritura pública 466 de la Notaria única de Copacabana - Antioquia y en Agosto del mismo año la Señora Luz Amparo Tobón cónyuge del Señor Luis Hernando Rincón se muda junto con sus hijos a la ciudad de Medellín, y el señor Rincón queda viviendo solo en un apartamento dentro del “entable Marquetalia”, donde siempre vivió hasta el último día de vida; después **en el año 1995 el señor Luis Hernando Rincón arrienda una casa en la dirección carrera 51 No. 52-79 Barrio Losada- Segovia;** con el fin de poder visitar a la señora Jaqueline Arias ya que el señor Hernando Rincón vivía en un apartamento dentro del entable denominado Marquetalia, **en el año 1997 el señor Luis Hernando Rincón y la señora Jaqueline Arias viajan a Barranquilla, el señor Hernando Rincón instala en esa ciudad a la señora Jaqueline Arias en la casa de un familiar de la señora Arias, y El señor Rincón regresa de nuevo a su vivienda en Segovia ubicada dentro del entable Marquetalia, para el año 1999 a 2000 la señora Jaqueline regresa de Barranquilla a vivir en el municipio de Envigado Antioquia en la dirección calle 4DF sur No. 30-93 piso 2** canon de arrendamiento que pagaba el señor Luis Hernando Rincón por un valor de \$428.400 (recibo 0133272 contrato 16124), en 1999 nacen dos hijos de la relación amorosa Davinson Antonio y Luisa Fernanda Rincón Arias. **A la fecha de esta demanda y desde el año 2010 la señora Jakeline vive en el municipio de Bello en la avenida 37C No. 60^a-46** como puede observarse en su afiliación a salud datos de FOSYGA

Para el año 2000 el señor Rincón Mazo comenzó una relación amorosa con la señora Olga Viviana Mesa con quien convivió desde el año 2000 a 2007 en Segovia en la calle 46 No. 55-37 “entable Marquetalia” y procreó dos hijas Yuliza y Dayerine Rincón Mesa y conviviendo con esta señora Mesa es que adquiere el inmueble que hoy reclama la demandante señora Arias y afirma bajo la gravedad del juramento adquirió en la supuesta convivencia.

Señor Juez, los herederos legítimos poderdantes NAYIVE RINCON TOBON, WALTER RINCON TOBON, NATALIA RINCON TOBON , YULIZA RINCON MESA y VIVIANA MESA (madre de la menor Dayerine) en proceso de sucesión que cursa en el Juzgado

Promiscuo de Familia de Segovia, bajo radicado 2020-00096, manifiestan que el señor Luis Rincón le permitió cobrar parte de los arriendos del bien inmueble desde el año 2008 para cancelar alimentos a los hijos menores de edad de la señora Arias: Davinson y Luisa, toda vez que los otros dineros eran para sus hijas menores Yuliza , Dayerine y Derling; es decir debía tomar parte y entregar otra al señor Rincón; situación que no se ha dado. En ningún momento autorizo a la demandante para que se hiciera dueña del bien inmueble, además este bien raíz desde el año 2014 está bajo medida cautelar del juzgado promiscuo de familia de Yopal para pagar alimentos con sus frutos, es decir arrendamientos para la menor Derlyng Dahiana Rincón Múnera; situación que no ha sido respetada por la señora Arias, toda vez que sus hijos son mayores de edad desde el año 2017 y no estudian. Es un bien fuera del comercio y a órdenes del Despacho de familia de Yopal- Casanare radicado 2014- 00039.

5

Además es indiscutible que la señora Arias, demandante hoy, nunca ha sido señora y dueña porque es también un hecho evidente que el impuesto predial es un pasivo sucesoral y este bien inmueble adeuda al municipio de Segovia la suma de \$5.851,729 factura No. 1483278 del 29-10-2020, prueba que apporto la demandante y es fiel reflejo de su NO cuidado al supuesto bien inmueble que según ella ha mantenido como su señora y dueña.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Ha sido un hecho forzoso el recaudo de dineros que pertenecen al señor Rincón o a sus hijos no hay un solo documento que acredite a la señora Arias como autorizada para disponer de esos dineros y es necesario tomar atenta nota que estas sumas deben estar a órdenes de un despacho judicial por estar el bien inmueble con medida cautelar y a favor de una menor, en aras del INTERES SUPERIOR DEL MENOR ahora deben estar a órdenes del despacho judicial de familia donde cursa la sucesión; ya que son dineros de todos los herederos del señor Rincón sobre los cuales la demandante no tiene ningún derecho de recibir.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO por lo anteriormente relatado.

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO. Nunca ha existido posesión porque NO ha vivido en el inmueble la demandante. Todo lo que allí se ha realizado ha sido con dineros del señor RINCON MAZO su propietario legítimo.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. Es imposible estar en este sitio del inmueble y estar en otras partes la hoy demandante está alegando un imposible seria como el don de omnipresencia, para semejante afirmación que cae por su propio peso de la realidad, por lo que se expresa por los hijos del señor Rincón. Además, señor Juez cual lote de terreno es un bien inmueble de dos plantas, con un sótano, es claro que la demandante ni siquiera conoce el bien inmueble que alega ha ocupado.

AL HECHO NOVENO. Aun que es una PETICION más que un HECHO. Me opongo a este supuesto hecho, por todo lo relatado en los hechos anteriores.

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA. ME OPONGO a tal pretensión, toda vez que como se ha relatado en ningún momento la señora Jakeline Arias ha realizado los elementos de ley para tal fin, esto es su ocupación por 10 años, además de ejercer como señora y dueña, resalto lo siguiente **NO** ha ingresado a este inmueble ni con permiso de su propietario el señor Rincón Mazo ni a la fuerza **NO** ha cuidado de este inmueble es claro que esta pretensión es un imposible jurídico. Le falta a la señora Arias para ser poseedora lo que la ley colombiana señala como elementos esenciales: el “corpus” y el “animus” es decir el elemento material objetivo, los hechos físicamente considerados y el animus ese elemento interno o subjetivo de comportarse como señora y dueña de ese bien cuya propiedad pretende, prueba que la misma actora aporto la factura 1255489 donde es evidente el no pago de impuesto predial del inmueble que pretende su adquisición por supuesta posesión.

A LA PRETENSION SEGUNDA Y TERCERA. ME OPONGO estas son consecuenciales de la PRIMERA y si **NO** hay ninguna posesión como la ley exige, no puede accederse a estas

A LA PRETENSION CUARTA. ME OPONGO toda vez que los perjudicados con todas las aseveraciones realizadas bajo la gravedad del juramento en el escrito de demanda, son los poderdantes **no** la demandante.

A LA PETICION ESPECIAL. ME OPONGO. El inmueble adquirido por el señor Luis Hernando Rincón Mazo una casa de dos plantas, esquinera y con un sótano, no cuenta con ninguna reforma o trabajos de mejoramiento en su estructura.

IV. A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

7

Señor Juez las normas procesales son de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento por lo que son ajenos al querer de los individuos todos deben cumplirlas. Es por esto que solicito no tener en cuenta esta solicitud de testimonios presentados por la parte demandante ya que su petitorio esta por fuera de lo ordenado por el artículo 212 del Código General Del Proceso “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Estos requisitos del CGP para acceder a la declaración de terceros no son simplemente una formalidad, sino que cumplen unos fines específicos dentro del trámite procesal, como son: lograr la identificación y localización del testigo, determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

Esta prueba solicitada no cumple con la normatividad del artículo 212 CGP y por tanto como lo ordena el artículo 213 del mismo código “si cumple con estos requisitos el juez ordenara que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente” entonces si no los cumple no pueden entonces ser ordenada la prueba testimonial.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

TEMERIDAD Y MALA FE Según el artículo 79 CGP en su numeral primero se da esta cuando se alegan hechos contrarios a la realidad . En referencia a este proceso,

obsérvese el hecho 1 y hecho 2 en los cuales utiliza la demandante vocablos que son tendientes a construir ideas en el fallador no concordantes con la realidad “tuvieron una relación por más de 12 años” o “la señora **ARIAS** y el señor **RINCON**, ya llevan 20 años separados y nunca hicieron ningún proceso jurídico sobre liquidación patrimonial de hecho, ni declararon la unión marital de hecho”, es un hecho notorio que la señora Jaqueline conocía a la cónyuge del señor Rincón Mazo, la señora Luz Amparo Tobón Sánchez, incluso manifiesta la señora Tobón como la señora Jakeline la violentaba de palabra y obra cuando la veía en la calle por ser la cónyuge del señor Rincón y convivir lógicamente con él; entonces como puede aducir mediante apoderada judicial, que no realizó una declaración de unión marital de hecho, si sabe que es un imposible jurídico. La ley 54 de 1990 en su artículo 2 señala que : *“siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes en que se inició la unión marital de hecho”*, la señora Jakeline Arias sostenía una relación amorosa con el cónyuge de la señora Amparo Tobón hecho que es conocido por todos en el municipio de Segovia y los bienes que adquirieron en esa unión de 1979 julio 7 y se divorciaron el 19 de enero de 2007, disolviendo pero no liquidando sociedad conyugal.

Además la señora Jakeline Arias no ha ejercido elementos de posesión que la acreditan como tal, como es vivir en la propiedad que pretende usucapir o ejercer animo de señora y dueña ya que como bien lo presenta en las pruebas documentales no ha cancelado una factura que es el impuesto predial, a pesar de tomar los dineros de arrendamientos que no le han sido permitidos por el propietario señor Luis Hernando Rincón Mazo y dejar sin alimentos a menores que dependen de este ingreso, propiciando entonces una demanda ejecutiva de alimentos que cursa en el Juzgado promiscuo de familia de Yopal – Casanare radicado 2014- 00039 y que perjudica ostensiblemente el bien inmueble ya que esta con medida cautelar de embargo es decir fuera del comercio, hecho conocido por la hoy demandante ya que como se observa tiene acceso al documento que es la matricula inmobiliaria 027-7383 del bien inmueble y en este en su anotación No. 13. Esta la medida cautelar a que hago referencia.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

9

IV. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

- Escritura pública 1124 del 30 de diciembre de 2003
- factura de predial No. 1483278
- Escrito de envío para Notificación juzgado promiscuo de familia de Yopal Casanare proceso ejecutivo de alimentos 2014-00039
- **Afiliación a la seguridad social de la señora Jakeline Arias con dirección Bello- Antioquia.**
- Recibo de arrendamientos Envigado
- Registro civil de matrimonio del señor Rincon Mazo.

4.2. TESTIMONIALES

Solicito se sirva escuchar en testimonio a las siguientes personas que son conocedoras de los hechos base de la excepción los cuales enuncio conforme al artículo 212 del CGP :

nombre e identificación	Dirección y teléfono	Conocimientos de los hechos
SRA. MARILUZ OROZCO	c.c. 32354260 exp en Itagüí – Ant. Segovia – Antioquia tel 3146527948	carrera 52 No. 0-0 Barrio la reina.

<p>Conoce a la señora Jakeline Arias y su no convivencia con el señor Rincón, así como la no habitación de la señora Arias en el bien objeto del litigio sino en otros espacios.</p>
<p>SRA. TRINIDAD MARÍA GONZÁLEZ TRONCOSO c.c. 21637350 calle 46 No. 55-59 Segovia – Antioquia 3152396874</p>
<p>Conoce al señor Rincón mazo, por ser su vecina y a la señora Luz Amparo Tobón , como también a la señora Jakeline Arias, su no convivencia con el señor Rincón así como la convivencia del señor Rincón con la señora Viviana Mesa</p>
<p>MARIA MARLENY BENITEZ CASTAÑEDA c.c. 43070511 calle 46 No, 55-59 Segovia Antioquia tel. 3113975506</p>
<p>conoce al señor Rincón mazo, por ser su vecina y a la señora Luz Amparo Tobón , como también a la señora Jakeline Arias, su no convivencia con el señor Rincón así como la convivencia del señor Rincón con la señora Viviana Mesa así como la no habitación de la señora Arias en el bien objeto del litigio, ya que ha estado interesada en su compraventa y así lo manifestó al señor Rincon Mazo</p>

V. PETICIÓN ESPECIAL

Con todo respeto solicito al señor Juez si observa que en este proceso que con las aseveraciones de la demandante se ha cometido una acción de tipo punitivo, compulse las respectivas copias a la fiscalía general de la nación para su investigación respectiva.

VI. DERECHO.

Constitución política de Colombia, código general del proceso, código civil colombiano, código de infancia y adolescencia y demás normas concordantes.

VI. NOTIFICACIONES

Correo electrónico registrado en URNA :

conselegal@gmail.com

dirección: carrera 68 No. C2-17 (302) Medellín

tels. 3155877670

Poderdante en carrera 52 No. 0-0 Bario la reina. Segovia – Antioquia

Tel celular. 3148473960

Del Señor Juez;



11

YAZMIN DE MARIA ZAPATA PABON

c.c. 32490616 exp en Medellín

T.P. 85077 CSJ.



CONSTANCIA: Segovia, Noviembre 6 de 2020. En la fecha anexo al proceso escrito presentado por la doctora YASMIN DE MARÍA ZAPATA PABÓN, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. A.
DESPACHO.

DORA. T. CONSUIEGRA. A

Notificadora